



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Conjuntamente con técnicos de la Dirección de Defensa Civil de la Provincia de Río Negro hemos elaborado el proyecto de Ley de Bomberos Voluntarios, que regula la organización, misión y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y su vinculación con el Estado Provincial.

Esta iniciativa, está fundamentada esencialmente en contar con un instrumento jurídico idóneo que nos permita en el futuro brindar a la sociedad en su conjunto un servicio en concordancia con las necesidades actuales.

Hasta el presente, la labor está reglamentada por una serie de leyes, decretos del estado provincial y normas ambiguas establecidas en los Estatutos Sociales de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios concebidas hace mucho tiempo, que solamente contemplan algunas aristas de esta actividad y por lo tanto resulta de vital importancia en concordancia con la problemática actual un sistema jurídico regulatorio de este esencial servicio que se brinda a la comunidad.

Los puntos salientes del proyecto se relacionan con:

Con la misión y regulación de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

La contribución que realiza el Estado Provincial a requerimiento de las mismas, en cuanto a la designación de personal del Escalafón Bomberos de su repartición policial, quienes desde hace más de cincuenta (50) años se desempeñan en la mayoría de los Cuerpos de Bomberos de la provincia, teniendo a su cargo específicamente el control de las tareas inherentes a la conducción y capacitación del cuerpo activo labores operativas y su documentación, cobertura del servicio de guardia permanente, mantenimiento y resguardo de las dependencias, parque automotor y materiales, situación ésta que, a pesar del largo tiempo transcurrido no ha sido contemplada ni reglamentada en los Estatutos Sociales de las instituciones beneficiarias, suscitando una serie de inconvenientes que en gran medida se originan por la falta de legislación. En este sentido se ha elaborado un modelo de Estatuto que se adjunta al presente proyecto, actualizado y adecuado a la función específica de la actividad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La ayuda del Estado provincial al financiamiento del servicio público de emergencias que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios brindan a la comunidad, dictando las normas que considere pertinentes, a efectos de crear las partidas presupuestarias necesarias y la capacitación de los cuadros de bomberos voluntarios.

El reconocimiento de servicio público a las actividades desarrolladas por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y de la Federación Provincial como ente de segundo grado representativa de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, así también de sus símbolos, uniformes y nomenclaturas como de su uso exclusivo. Los beneficios de que gozarán los integrantes de los Cuerpos Activos de las distintas Asociaciones, cobertura médico asistencial a través del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), Régimen Previsional Solidario y Obligatorio de Vida e Incapacidad Total y Permanente, además del derecho a sepelio brindado por el Instituto Autárquico Provincial del Seguro (I.A.P.S.) y de la pensión graciable Vitalicia establecida mediante las leyes n° 168 y 253 de la Secretaría de Estado de Acción Social de la Provincia.

Por ello:

COAUTORES: Delia Edit Dieterle, Amanda Isidori



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 1°.- La presente ley regula la organización, misión y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo el territorio provincial y su vinculación con el Estado Provincial a través de las Direcciones Provinciales de Defensa Civil y de Personas Jurídicas, estableciendo además, distintos tipos de contribuciones por parte del mismo tendientes al resguardo de los recursos humanos y materiales que dispongan estas Instituciones afianzando la prestación de los servicios en forma gratuita a toda la población ante situaciones de siniestros y/o catástrofes de cualquier naturaleza.

Artículo 2°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como personas jurídicas, sujetas a las disposiciones de la presente ley, siendo su obligación la obtención y mantenimiento de los recursos materiales y la capacitación de los recursos humanos para el cumplimiento del servicio.

Artículo 3°.- El patrimonio de cada Asociación estará compuesto por todos los bienes materiales, equipamiento y dinero que posea y reciba de conformidad de las fuentes de sostenimiento que la ley le establezcan, será administrado y dispuesto conforme a las normas de sus respectivos estatutos en todo cuanto no se opongan a las del Código Civil.

Artículo 4°.- En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios su patrimonio será administrado por el órgano de control que distribuirá los bienes, materiales y equipos conforme las disposiciones estatutarias de la entidad disuelta.

Artículo 5°.- El Estado Provincial reconoce el carácter de Servicio Público a las actividades específicas de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que como personas jurídicas, de bien público y sin fines de lucro funcionen en todo el territorio provincial.

Artículo 6°.- El Estado Provincial reconoce a la Federación de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia como ente de segundo grado, representativa de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que nuclea en el ámbito provincial, las que estarán obligadas a contribuir al sostenimiento de la misma.

Artículo 7°.- El Estado Provincial reconoce sus símbolos, escalas jerárquicas, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios del sistema bomberil voluntario de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO II

MISION Y FUNCIONES

Artículo 8°.- Es obligación de la Federación promover la creación de Cuerpos y Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo centro urbano que carezca de ellos proporcionando ayuda y asesoramiento a los Cuerpos y sociedades en formación e impulsar la capacitación permanente de los mismos. El Estado contribuirá a tal fin conforme lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 9°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional. Serán funciones específicas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios:

- a) La integración, equipamiento y capacitación de un Cuerpo Activo destinado a prestar los servicios.
- b) La prevención y control de siniestros de todo tipo sin necesidad de requerimiento alguno de autoridad pública dentro de su jurisdicción.
- c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestro, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido.
- d) Constituirse en las fuerzas operativas de la Defensa Civil en los niveles Municipales, Provincial y Nacional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza a los efectos mencionados en la Ley de Defensa Nacional.
- f) Documentar sus intervenciones.
- g) El personal de Bomberos Voluntarios, las unidades operativas y materiales propiedad de las Asociaciones no podrán ser empleados jamás y por ninguna razón en acciones de carácter represivo.

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 10.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa, están sometidas al control del Gobierno Provincial, debiendo cumplir con las disposiciones que establecerá el Decreto Reglamentario de la presente, elaborado por la Dirección Provincial de Defensa Civil. El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Defensa Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente Ley, e instancia obligatoria en las relaciones del Estado Provincial con los entes reconocidos. En su condición velará por el cumplimiento efectivo de la Ley Nacional de Defensa Territorial de las entidades reconocidas, del ajuste a la legislación de los entes a los efectos de ser reconocidos como tal, del cumplimiento de sus obligaciones y toda otra norma que surja de la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 11.- La Dirección Provincial de Defensa Civil, deberá organizar poner en funcionamiento el Registro Provincial de Entidades de Bomberos Voluntarios a los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 5° de esta ley; para otorgar, controlar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado conjuntamente con la Dirección General de Personas Jurídicas, quienes en la esfera de sus competencias, ejercerán supervisión sobre:

- a) Organización y constitución de los Cuerpos.
- b) Empleo de los fondos asignados por el Estado y su contralor.
- c) Contralor del cumplimiento de las disposiciones generales en materia de Asociaciones Civiles.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d) Control de tareas de Protección Preventiva o Prevención, Pasiva o Estructural, Activa o Extinción y su posterior documentación; capacitación del personal y estado del equipamiento.

Artículo 12.- En aquellas Asociaciones que cuenten con personal policial entre sus cuadros, el contralor del inciso d) del artículo 11 será ejercido por la Jefatura de Policía a través de su Departamento Bomberos.

Artículo 13.- La Dirección Provincial de Defensa Civil determinará la jurisdicción en cada Asociación de Bomberos Voluntarios conforme a las características de organización de la zona, vías de comunicación, equipamiento y personal en el marco de la regionalización operativa.

Artículo 14.- Dentro de los límites de una jurisdicción que funcione una entidad legalmente reconocida no podrá habilitarse otra, pero podrá autorizarse el funcionamiento de Destacamentos dependientes de aquella.

CAPITULO IV

APORTES DEL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 15.- El Estado Provincial contribuirá:

a) A requerimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios con la designación de personal del Escalafón Bomberos de su Repartición Policial, quienes tendrán a su cargo específicamente el control de las tareas inherentes a: Protección Preventiva o Prevención, Protección Pasiva o Estructural y Protección Activa o Extinción y su documentación; el Servicio de Guardia de Prevención permanente y mantenimiento de las Dependencias, parque automotor y materiales, como así también en lo atinente a la capacitación integral de los cuadros del personal voluntario. Será requisito indispensable para contar con este beneficio, que la Institución solicitante adecue sus Estatutos Sociales, contemplando y reglamentando tal situación.

b) Ante eventuales solicitudes por parte de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios por casos puntuales, expresamente fundamentados, podrá facilitar su concreción acorde sus disponibilidades presupuestarias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 16.- A los fines de colaborar al financiamiento del servicio público de emergencias que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios brindan a la comunidad a través de sus cuadros, el Estado dictará las normas que considere pertinentes, a efectos de crear las partidas presupuestarias necesarias, cuyo producto será distribuido por la Dirección Provincial de Defensa Civil entre la Federación y las Instituciones que la conforman, acorde las reglamentaciones que establezcan las mismas.

Artículo 17.- El Estado Provincial prestará su apoyo y asesoramiento a toda gestión o iniciativa de interés público que formulen las Asociaciones de Bomberos Voluntarios a través de su Federación.

Artículo 18.- El Cuerpo Activo de una Asociación de Bomberos Voluntarios comprenderá específicamente al personal que haya cumplimentado los requisitos exigidos por el Estatuto Social habilitándolo a cumplir con el servicio público que prestan las mismas, conforme lo establecido en el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 19.- La condición de Bombero Voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad ni perjudicial para el hombre que la ejerce. Por ello su función deberá ser considerada por su empleador tanto público como privado como una carga pública, eximiendo al Bombero Voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual, que se derivarán de sus inasistencias o llegadas tarde en cumplimiento de su misión, justificadas formalmente.

Artículo 20.- Ante emergencias de carácter jurisdiccional, provincial o nacional en que la Defensa Civil convocara a las fuerzas de Bomberos Voluntarios organizadas, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal de Bomberos Voluntarios intervinientes, será considerado como movilizado y su situación laboral como carga pública para sus empleadores.

Artículo 21.- Los miembros integrantes del Cuerpo Activo de cada Asociación, gozarán de los beneficios del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S), del Instituto Autárquico Provincial del Seguro (I.A.P.S.) y de la pensión graciable vitalicia establecida mediante las leyes n° 168 y 253 de la Secretaria de Estado de Acción Social Provincial. El aporte personal a cargo del afiliado será sufragado en todos los casos por el Estado Provincial.

Artículo 22.- Los bomberos voluntarios serán privilegiados con una puntuación especial en cualquiera de los planes de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

construcción de viviendas en los que intervenga el Estado Provincial.

Artículo 23.- En toda intervención donde los Cuerpos de Voluntarios deban realizar tareas específicas, a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores, a la vida y salud de las personas, como además proteger el ecosistema, agredido por sustancias y/o materiales peligrosos, dentro de su jurisdicción operativa, estarán facultados para accionar contra los propietarios, transportistas, compañías aseguradoras o responsables de los elementos causantes del siniestro, a los efectos de resarcirse de los gastos, deterioro y pérdida de los vestuarios, elementos y vehículos afectados, tanto propios como contratados a terceros, además de los elementos y/o sustancias, aplicados con el objeto de neutralizar los materiales derramados. El mismo derecho tendrán las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, que por pedido expreso de la autoridad pública de otra jurisdicción afectada por un siniestro con materiales peligrosos, no contara con un Cuerpo de Bomberos o personal especializado en dichas tareas y recurriera al mas cercano que estuviera en condiciones de intervenir.

Artículo 24.- Las entidades de Bomberos derecho al reintegro del equipamiento dañado o destruido en acción cuando la autoridad pública haya requerido su intervención.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- La autoridad pública jurisdiccional deberá hacerse cargo de la custodia, tenencia y disposición final de todo elemento clasificado como peligroso, que le fuera entregado por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios como consecuencia de sus intervenciones, con la sola comunicación del Jefe del Cuerpo a la autoridad municipal.

Artículo 26.- En caso de concurrencia a emergencias en forma simultanea con los servicios de Bomberos oficiales, las acciones serán coordinadas por estos últimos.

Artículo 27.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán crear Cuerpo de Aspirantes a Bomberos Voluntarios de Cadetes acorde sus Estatutos Sociales y Reglamentos internos que recibirán capacitación profesional, estándoles vedada la intervención activa en siniestros y bajo la exclusiva responsabilidad de las respectivas Instituciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 28.- Los Estatutos y Reglamentaciones Internas que dicte cada Asociación de Bomberos Voluntarios establecerán derechos, obligaciones y otros regímenes que consideren pertinentes que contribuyan al normal funcionamiento de los distintos Cuerpos que las componen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días de sancionada la misma.

Artículo 30.- De forma.